



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Demandado:	T.C.C. S.A.S.
Radicado:	050013103 009-2018-00016-00
Asunto:	.- Dispone traslado de las excepciones y requiere información. .- Se suspende audiencia pacto de cumplimiento.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en el término procesal oportuno la parte accionada invocó medios exceptivos, encuentra esta agencia judicial que, debe proceder a correr el respectivo traslado de dichas excepciones, y en virtud de ello, no es posible llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento señalada para el día 06 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m., con el fin de evitar la nulidad por pretermittir etapas procesales.

Así las cosas, se ordena por la Secretaría del Despacho, el traslado de los medios exceptivos.

De otro lado, se hace necesario requerir a la accionada TCC S.A.S¹., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si ostenta la titularidad de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 65 No.18-65 de esta localidad, donde ejerce su actividad comercial, en caso positivo, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble que así lo acredite, o en su defecto, deberá indicar en virtud de que condición jurídica ostenta la tenencia del inmueble, señalando el nombre completo del propietario y los datos de su ubicación, allegando copia del contrato a que haya lugar, en aras de proceder a su vinculación al presente asunto, de ser necesaria. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

¹ “7. Sin embargo, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 impone al juez el deber de determinar claramente al responsable de la vulneración o amenaza cuando se evidencia una, y hacer su citación en forma oficiosa en la misma forma que se prescribe para la persona que fuere citada en la demanda. (ver Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil de Decisión, Magistrado Sustanciador Nattan Nisimblat Murillo, providencia del 24 de agosto de 2023, en sede de apelación del fallo de la acción popular bajo radicado 2018-00203 de conocimiento de esta judicatura).

8. Lo anterior, implica un deber especial de conducta para el juez popular, puesto que, una vez avizora la ocurrencia de una afectación a derechos colectivos le corresponde integrar el litisconsorcio necesario, con la efectiva citación y vinculación de quien incurre en la trasgresión (...)

(...) Este Tribunal, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, ha discurrido que corresponde tanto al dueño de un establecimiento de comercio abierto al público como al propietario del inmueble donde este se localice, hacer las adecuaciones pertinentes para que las personas con movilidad reducida puedan ingresar a él y circular en su interior de manera autónoma y segura.”.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414e4f5d83ff0781c924799b4d0a64eeddd81d135ebbc4b737ebefb05f8995e**

Documento generado en 05/09/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>